



004992

Lambayeque

11

RESOLUCION DIRECTORAL N° 00

-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

VISTO: El Informe Preliminar N° 000191-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA (4643090) de fecha 24 de noviembre del 2023 y, acompañados; con un total de 73 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos

Con, expediente N° 4643090-0, de fecha 15 de junio de 2023, presentado por el Director de la mencionada Institución Educativa, Cesar E. Gástelo Guevara quien emite el OFICIO N°099-2023-GRED/UGEL-D.I.E. "CCH"-M, indicando en el ASUNTO: Remite resolución sobre separación preventiva del cargo al docente PAZ COICO CIRO RIGOBERTO, por lo cual se adjunta a la REFERENCIA: La RESOLUCIÓN DIRECTORIAL INSTITUCIONAL N° 54-2023-GRED/UGEL-D.I.E. "CCH"-M, entre ellos los siguientes documentos:

Se consigna mediante ACTA DE REUNIÓN CON LA MADRE DE FAMILIA DE LA ESTUDIANTE DE INICIALES C.E.B.C., llevada a cabo el día 14 de junio de 2023 siendo las 11:48 en las instalaciones de la institución Educativa se presenta la SRA. María Gasdaly Coronado Obando, identificada con DNI N° 17608532 madre de la menor estudiante de 4to A, de iniciales C.E.B.C. con 15 años de edad, quien fue citada para darle a conocer el caso presentado con su menor hija. El director Cesar E. Gástelo Guevara realiza las preguntas relacionadas a la investigación por parte del docente PAZ COICO CIRO RIGOBERTO, por el cual la madre de la menor acepta tener conocimiento de la relación que tiene el docente con su menor hija, al mismo tiempo indica que si tiene conocimiento de los mensajes que realiza la menor con el docente investigado, indicando la madre de la menor que el docente tiene esos calificativos no solo con su niña sino con ella también, indicando que esas palabras como: (...) *Mi tesorito lindo buen día, te adoro, mi flaquita linda, preciosa buen día...*(..) frases que la madre indica ser sanas. La madre tenía conocimiento de todo esto que su menor hija ya le había comentado, indicándole la madre al Director que eso no amerita una denuncia por parte de ella. El director indica a la madre de familia que se llevará a cabo el protocolo de HOSTIGAMIENTO SEXUAL, informando que será reportado en el portal del SISEVE, por ello el maestro es puesto a disposición de la UGEL LAMBAYEQUE.

ACTA DE LA DENUNCIA: se realizó el día 14 de junio del presente año a las 12 am, conformado por el Director de la institución Educativa, Cesar E. Gástelo Guevara, encargada de convivencia Liliana Sosa Niño, y la Coordinadora del TOE. Jessenia Gástulo Jiménez y la Sra. María Gardaly Coronado Obando, madre de la estudiante C.E.B.C., del 4to grado A, estando de acuerdo con lo manifestado con la finalidad de proteger la integridad de la menor quienes





PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACIÓN LAMBAYEQUE
DIRECCIÓN - UGEL LAMBAYEQUE

autorizan se proceda a realizar la denuncia correspondiente de acuerdo al protocolo #5 como violencia sexual.

De Acuerdo a la normativa con fecha 14 de junio de 2023 se realiza el registro de incidencias en el portal del SISEVE N° 2314168775, registro realizado por el Sub Director Charly Eduardo Román Rojas.

Así mismo, con OFICIO N° 000124-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, de fecha 21/06/2023, emitido por la Presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes Mg. Sabina Díaz Guerrero, quien SOLICITA al docente PAZ COICO CIRO RIGOBERTO de la I.E. "CRUZ DE CHALPON", emitir su Aclaración de los Hechos investigados.

Con, OFICIO N° 000128-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, de fecha 23/06/2023, emitido por la Presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes Mg. Sabina Díaz Guerrero, quien SOLICITA al Coordinador del área de recursos humanos emitir información acerca de la situación laboral del docente.

Con respecto al expediente 4656427-0, de fecha 28 de junio de 2023, el docente investigado, presenta un escrito por el que SOLICITA prorroga de plazo para presentar su descargo.

De acuerdo al INFORME 000138-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-RH-RDUG, emitido por el Coordinador del área de Recursos Humanos, informando la situación laboral del docente investigado, indicando que el docente investigado se encuentra en condición de PROFESOR NOMBRADO, con Cód. De plaza 028811814718.

Con expediente 4666353-0, de fecha 06 de julio de 2023, docente investigado presenta su Descargo solicitado por el cual manifiesta lo siguiente: "EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO: a). Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL INSTITUCIONAL N° 54-2023-GRED/UGEL-D.I.E. "CCH"-M, y (...) b). Se disponga la absolución del cargo imputado conforme al principio de Licitud."

Con respecto a los fundamentos de hecho por la cual se describe y se precisa acerca de todo lo ya indicado en párrafos antes mencionados como son el ACTA DE REUNIÓN realizada con la madre, ACTA DE LA DENUNCIA por la cual la madre firma dando autorización para continuar con el protocolo que realiza la institución educativa, el docente investigado manifiesta acerca de todo los cargos que se le imputa en su contra indicando (..) "Que existe una gran diferencia sustancial entre apersonarse voluntariamente y ser citado, detalle no menor a ser considerado, porque configura una contradicción evidente" (...) también se precisa referente a las expresiones que tiene el docente investigado hacia la menor agraviada indicando que no existe ninguna evidencia, quedando en el simple nivel de dichos a afirmaciones sin sustento y nula certificación de lo mencionado.

Posteriormente se adjunta al descargo la Declaración Jurada emitida por la madre de la menor agraviada de Sra. MARÍA GARDALY CORONADO OBANDO, DECLARANDO EN HONOR A LA VERDAD Y BAJO JURAMENTO, indicando lo siguiente: "Que no he participado y soy ajena a cualquier vinculación relacionada con la pretendida denuncia formulada contra el docente CIRO RIGOBERTO PAZ COICO, por supuestos actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres, incluso de ilícitos penales de violación de la libertad sexual, por lo que se indica que con fecha 14 de junio a las 11.30 am. Se apersonó a la dirección y con presencia de la encargada de TOE. Prof. JESSENIA GASTULO JIMÉNEZ, di mi declaración manifestando y rechazando tajantemente en NO ACUSAR al mencionado docente.

Así mismo, con el ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL, de fecha 21 de junio de 2023, a las 21:45 horas del día se apersonó a la vivienda de la Sra. María Gardaly Coronado Obando. el





efectivo policial, pregunta a la madre de la menor si está dispuesta a brindar una entrevista concerniente a los hechos suscitados, respondiendo la Sra. No está dispuesta a dar la entrevista, debido a que lo ocurrido supuestamente en agravio de su menor hija, es falso y que rechaza todo tipo de denuncia.

Docente investigado solicita un Informe Oral con el expediente N° 4681339-0 de fecha 18 de julio de 2023. Mediante, expediente 4716441-0, se solicita dar cumplimiento del principio de celeridad procesal y del plazo ordenador, correspondiente al caso mencionado.

Con expediente 4770625-0 presentado de fecha 26 de septiembre de 2023, en el que se adjunta copia simple de la Entrevista única en cámara Gessel de la Carpeta Fiscal N.º 408-2023, con la participación de la Fiscal Provincial KARINA DEL CARMEN CORONADO ZULOETA, Fiscal de la 1FPPC- Motúpe, del perito Psicóloga de la Unidad de Medicina Legal de Motúpe, Zully Francisca Flores Villalobos. Quienes dieron inicio a la entrevista realizada a la menor de iniciales C.E.B.C. de fecha 21 de septiembre de 2023, por ello indica la menor investigada indica: (..) Cuéntame ¿Que sucedió Cinthia? Lo que pasa es que yo conocía al profesor desde hace mucho tiempo, él me enseñó casualmente en el SENATI a mi hermano y ya pues nosotros lo conocimos y justo el me enseñó este año él como se presentó nos dijo que le gustaba la rectitud, le gustaba la responsabilidad, todo con los tareas, bueno yo ya lo conocía ya pues normal, después paso el tiempo todo somos un grupo de mis mejores amigas y yo, él tiene paciencia todo (peritada se sonríe), es así recto y deja bastante tarea y como a mis otros compañeros no les gusta eso que sea muy exigente con las tareas, casualmente el año pasado no llevábamos ese curso casi no hacíamos clases y como este año el profesor es recto como que les ha chocado, y bueno me gusta cumplir con mis tareas, nosotros cosas que no entendía o trabajo q nos dejaba él nos explicaba, se acercaba a la mesa y nos explicaba, a todos nos trataba por igual, con cariño todo, y mis otros compañeros comenzaron a decir que éramos las preferida del profesor, porque nos tenía más paciencia a nosotros, que nos trataba mejor a nosotros, que nos ayudaba con la tareas, cosa que o era verdad, porque el profesor era igual con todos y luego de que no explique las tareas, era porque nosotros no entendíamos, le llamábamos para preguntar y él nos volvía a explicar y ya todo normal pasado eso, luego comenzaron a decir que él me había estado acosando, cosa que no era verdad porque nosotros teníamos una comunicación, pero de profesor a alumno. De clases y todo después que haya pasado algo más, no, y ya después de eso; tuve un amigo, tuvimos una confianza única, lo conocía de tiempo pero no casi hablábamos y ya luego de eso comenzamos hablar y me comenzó a decir que el profesor había estado enamorado de mí, pues yo le decía que no era verdad, yo me reía y lo tomaba como una broma, me decía no te has dado cuenta que el más contigo que conmigo con ustedes, y a nosotros no nos hace caso, como va hacer eso si a todos nos trata igual, solo que ustedes lo toman a mal y mal interpretan las cosas, y ya luego e eso, ya más bien me deja un mensaje, dejamos de hablar porque ya o hablaba con él, y él me envió un mensaje me dijo que tenía unas pruebas donde el profesor me estaba como acosando, y en esas pruebas la psicóloga del colegio, allí estaba el psicólogo, me dijo que en esas pruebas que ella había visualizado que el director le había dado para que vea el caso y en esas pruebas decía "Buenos días flaquita linda, estoy pasando por tu casa", fue lo único que él me dijo, y también había un audio, donde una profesora también del TOE ella dijo que habrá habido en ese audio, como yo le dije a la psicóloga, y se lo digo usted que en ese audio justo nosotros íbamos a laboratorio justo nosotros le preguntamos cómo lo íbamos a realizar todo y él nos comenzó a explicar por audio y en ese audio decía eso ya esas pruebas las presentaron al director , y también había algunos que él decía, que yo tenía más pruebas y que yo quería lo hundía al profesor, cosa que yo no, he dicho eso, nunca tampoco he presentado esas pruebas a él, él dice que no, que yo le he mandado, he incluso llamaron a la mama del chico, la psicóloga y la profesora, mi amiga, yo el chico y la mama del chico estábamos así en una reunión, señora decía que de repente yo estaba mintiendo, que estaba diciendo cosas que no eran, con tal de perjudicar a su hijo, más bien yo le dije que la perjudicada era yo, porque yo estaba siendo la afectada, y ya





PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

EDUCACION LAMBAYEQUE

DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

después paso el tiempo, y le pedí que la psicóloga y la profesora que yo no quería que él se acerque, no quería que me moleste, paso todo eso y me dijeron como dices que tienes más pruebas y tú no quieres decirlo lo vamos a ver a la dirección, yo dije está bien, lo vamos a ver a dirección pero las pruebas, que el tenía no son las que yo enviado, dicen que son de mi celular, pero lo que yo digo si es de mi celular porque no aparece mi número, por no aparece mi número en el teléfono, y ya luego paso todo eso como que me hizo sentir mal todo lo que me había pasado, no tenía ganas de nada, no quería comer, no quería ir al colegio, nade de eso, he incluso en el colegio comenzamos a recibir amenazas , como mis compañeros de grupo que había ido yo a la dirección a entregar las pruebas, como mis compañeras, mis mejores amigas, paran conmigo, comenzaron a decir que a la hora de salida nos iban a pegar, y ya nos tenían vistas, de que cualquier día nos iba a pasar algo, he incluso yo no fui un día, y mi mejor amiga me dijo que una compañera, de ahí que dijo "ay no ha venido porque tiene miedo, porque a la hora de salida le iba a pegar. La cosa era que yo no sabía nada, solo que yo no fui porque estaba delicada de salud, y ahí comenzaron a decir, que ya nos habían visto, que sabían por dónde andábamos, que nos iban a pegar, como yo le dije, yo no le tengo miedo, (...)

Que, con expediente 4792226-0 de fecha 12 de octubre del presente año, el docente investigado, hace llegar al área de la COPROAD, copias Fedateadas del resultado final de la entrevista de cámara GESSEL, y la PERICIA PSICOLÓGICA de la fiscalía, de acuerdo al resultado final de cámara GESSEL, ya manifestado por la menor de iniciales C.S.B.C, detallado en el párrafo anterior, por el cual se concluye que la menor niega haber sido acosada por el docente así y a la vez indica que los mensajes no fueron enviados no entregado por su persona. Ella solo lleva una comunicación con el docente con fines educativos.

PERICIA PSICOLÓGICA N° 001008-2023-PSC, se concluye: DESPUÉS DE EVALUAR MENOR B.C.C.E. SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA: LA PERITADA NO SE PRESENTO EN LA FECHA DEL DÍA 03/10/2023 A LAS 11:00 AM. PARA LA SIGUIENTE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE, POR LO TANTO, QUEDA INCONCLUSA.

Con, expediente N° 4800146-0 de fecha 19 de octubre de 2023, SOLICITA: ARCHIVO DE DENUNCIA Y ABSOLUCIÓN DE CARGOS, ajuntando la DISPOSICIÓN DE NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, de la carpeta 408-2023.



De acuerdo a la revisión de los actuados, no se ha evidenciado ningún elemento de convicción en contra del denunciado, teniendo únicamente el Acta de la denuncia de fecha 14 de junio de 2023 poniendo en conocimiento los hechos suscitados, sin ningún respaldo que sustente las mismas, por consiguiente, existe impedimento de formalizar la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo 336, inciso 1 del Código Procesal Penal, antes señalado. Entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por el contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, solo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

La acreditación de la comisión de un ilícito penal requiere necesariamente la existencia de suficientes elementos de convicción y de la actuación de determinados medios probatorios que establezcan de modo relativamente fehaciente su perpetración y la vinculación del autor o autores con el mismo.

Por otro lado, en el Ministerio Público no rige a manera de titularidad el principio de cosa juzgada, la cual está reservada para el órgano jurisdiccional, pero si la llamada cosa decidida, lo que permite que una decisión de archivo no sea inmutable. En efecto, la disposición contenida en el artículo 335, inciso 2 del Código Procesal Penal establece que si luego de la decisión de



archivo de la investigación se aportaran nuevos elementos de probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el Fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resultan relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido. En tal sentido se podrá proceder de oficio a pedido de la parte interesada.

DISPOSICIÓN FISCAL N°02

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, este Despacho, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, y 94° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público y las normas sustantivas y adjetivas invocadas DISPONE:

DECLARAR NO PROCEDENCIA FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra CIRO RIGOBERTO PAZ COICO por presunta comisión del delito contra la libertad – Libertad Sexual, en su figura de ACOSO SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales C.E.B.C (15), en consecuencia, ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE lo actuado, consentida o aprobada que se la presente disposición.

Cabe precisar que de acuerdo al expediente 4643090-0, de fecha 15 de junio de 2023, presentado por el Director de la mencionada Institución Educativa, Cesar E. Gástelo Guevara quien emite el OFICIO N°099-2023-GRED/UGEL-D.I.E. "CCH"-M, adjunto a 08 folio entre ellos se remite Resolución de Separación Preventiva hacia el mencionado docente investigado por el presunto caso de *hostigamiento Sexual*, se verifica que no se adjunta al expediente las pruebas indicadas de las conversaciones realizadas por medio de WhatsApp como se precisa en el acta de la denuncia en contra del docente investigado.

El razonamiento del Ministerio Público precisa que: "En relación a los hechos denunciados en agravio de C.E.B.C (15), se tiene que conforme lo que manifiesta en su respectiva declaración, indicando que no le incomoda el trato que tiene el docente con ella, por lo que se precisa que esta consideración se tiene que el hecho traído a conocimiento no constituye delito.

En ese orden de ideas, de la revisión de la carpeta fiscal no se ha evidenciado ningún elemento de convicción en contra del denunciado, y sin ningún respaldo que sustente las mismas, por consiguiente, existe impedimento de formalizar la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo 336, inciso 1 del Código Procesal Penal, antes señalado. Entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por el contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, solo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

Que, del análisis de los documentos y conforme a los actuados no se ha logrado quebrantar EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD; y, como quiera que todos los ciudadanos estamos investidos por esa garantía constitucional, no se ha llegado a demostrar objetivamente la responsabilidad en estos hechos con prueba idónea, concluyendo que NO APARECEN INDICIOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE PAZ COICO CIRO RIGOBERTO con los hechos inicialmente denunciados.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el Art. 248° de la Ley N° 27444. "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: "4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación





PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

EDUCACION LAMBAYEQUE

DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

extensiva o analogía”; “8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Así también, el Título Preliminar del mismo o cuerpo legal, en su Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1, establece: 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente: A ser respetados por sus educadores. El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera.

Que, de acuerdo a la Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 53°: El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

Asimismo, el artículo 56° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, precisa que el profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la Carrera Pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde: a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran. b) Asumir con responsabilidad su proceso de aprendizaje, así como practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y comunidad.

Que de Conformidad con el Art. 3° de la Ley de Reforma Magisterial “La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niña, adolescente, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuve al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno”.

Que, de conformidad con el Art. 4° de la Ley de Reforma Magisterial “El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional”.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, conviene recordar que la Corte





Interamericana de Derechos Humanos en el Caso J. Vs. Perú ha establecido que: "La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa".

La presunción de inocencia, sin perjuicio del reconocimiento jurisprudencial que ha tenido internacionalmente, ha sido consagrada constitucionalmente como un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas; adicionalmente, es una categoría legal conexas con el debido proceso. En efecto, se constituye como un principio que debe estar presente en la adopción de cualquier resolución (inclusive, administrativa y jurisdiccional). La presunción de inocencia, tiene pleno reconocimiento en el ámbito administrativo, al cual ha sido trasladada como presunción de licitud.

Dicho reconocimiento y su alcance ha sido objeto de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC se estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que la Municipalidad Provincial de Tumbes había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes. En este sentido, se precisó que al haberse dispuesto "(...) que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se había quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.

Es necesario que los alcances de la presunción de licitud estén presentes en todo ámbito del ejercicio de las potestades sancionadoras de la Administración pública; Así las diferentes entidades que ejercen dicha potestad han delimitado en su aplicación concreta los alcances de la presunción tanto en relación a la actividad probatoria que corresponde a la autoridad que atribuye la conducta infractora, como la necesaria certeza que, superando dicha presunción inicial, permita establecer la responsabilidad del imputado. En caso contrario, ante la falta de elementos que permitan sustentar con un grado de certeza suficiente la existencia de los hechos y la participación del imputado, y en consecuencia con la presunción de licitud a favor de su actuar, así como el denominado in dubio pro administrado, debe pronunciarse por su absolución y liberarlo de toda responsabilidad.



El Tribunal Servir mediante RESOLUCIÓN N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala ha señalado "...Debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada...En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado



responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado...”.

Que, todo docente se encuentra bajo los deberes establecidos en la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29444, por lo que al realizar el análisis correspondiente se advierte que los hechos que se le atribuyen al profesor PAZ COICO CIRO RIGOBERTO serían la presunta comisión de la falta contenida en el literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial; sin embargo, estando a lo indicado precedentemente y a los documentos que obran en autos no se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste a la citado docente, por lo que siendo así, debe procederse al archivamiento de los actuados, por cuanto no procede instaurar Proceso Disciplinario alguno.

Que, el Artículo 6.4.8 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, numeral 2 señala: “Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD”.

Que, por lo anteriormente expuesto, e invocando el artículo 173°, sobre presentación de informes, de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; y, en observancia con el artículo 6.4.8 de la R.VM. N° 091-2021-MINEDU, se colige:

Que, los presuntos actos imputados a PAZ COICO CIRO RIGOBERTO EN CALIDAD DE DOCENTE NOMBRADO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA “CRUZ DE CHALPON”, – MOTUPE, no habrían sido probados por lo que no se ha podido acreditar la comisión de la falta contenida en el literal f) del Artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial”.; Los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa- Lambayeque, suscriben, por las razones expuestas en el presente informe y en sesión ordinaria celebrada el día 21 de noviembre del 2023, conforme se aprecia del acta N.º 169-2023, acordaron por unanimidad RECOMENDAR, DECLARAR NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a PAZ COICO CIRO RIGOBERTO, en su calidad de Profesor de la Institución Educativa “CRUZ DE CHALPON” - Motupe; razón por la cual no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario; consecuentemente, ARCHÍVESE el presente caso. NOTIFICAR el presente acto administrativo al mencionado profesor con las formalidades de Ley. Es todo cuanto tenemos que informar a Usted para su conocimiento y fines.



Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a Don **CIRO RIGOBERTO PAZ COICO**, en su calidad de Profesor de la Institución Educativa “Cruz de Chalpon” – Motupe - Lambayeque; razón por la cual no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario; consecuentemente, ARCHÍVESE el presente caso.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR CONCLUÍDA la Medida de Separación Preventiva interpuesta contra el docente CIRO RIGOBERTO PAZ COICO, de la Institución Educativa "CRUZ DE CHALPON" de Motupe; con Resolución Directoral Institucional N.º 054-2023-GRED/UGEL-D-I-E" CCH".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al mencionado profesor con las formalidades de Ley. Es todo cuanto tenemos que informar a Usted para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

Margaly
Dra. Margaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE